

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 436

Referencia: N^o 436

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1946

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE GANADO VACUNO EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 10148

Publicada el: 14-11-1946

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Ganado, Agricultura y ganadería

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.180

Rollo: 71

Posición: 854

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DICTANSE MEDIDAS SOBRE SACRIFICIO DE GANADO VACUNO

DECRETO NUMERO 436
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1946)

por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con el sacrificio de ganado vacuno en territorio de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que del resultado de las investigaciones efectuadas por el Gobierno, ha llegado éste al convencimiento de que en la actualidad se está sacrificando en la República mayor cantidad de ganado de la que se necesita para el consumo de carne en el país.

Que tal irregularidad puede agotar rápidamente las reservas de ganado vacuno, la cual traería, como consecuencia, no solamente una escasez de carne dentro de poco tiempo, sino que haría peligrar la existencia misma de la industria ganadera.

Que el Gobierno está en la obligación de impedir este daño,

DECRETA:

Artículo 1º.—Prohíbese en las ciudades de Panamá y Colón el sacrificio de ganado vacuno en los días domingos de cada semana.

Artículo 2º.—Prohíbese en todo el territorio de la República, a excepción de las ciudades de Panamá y Colón, el sacrificio de ganado vacuno en los días lunes de cada semana.

Artículo 3º.—Prohíbese en todo el territorio de la República el expendio de carnes de res en los días lunes de cada semana.

Artículo 4º.—Prohíbese sacrificar ganado vacuno macho nacional de un peso inferior a 340 kilos (750 libras) en pie a excepción de los liados por accidentes.

Parágrafo:—No obstante la prohibición anterior, hasta el 10% de cada lote de animales destinados al sacrificio podrá ser de un peso inferior a 340 kilos, siempre que el peso promedio del lote sea igual o exceda al peso requerido.

Artículo 5º.—Prohíbese en las ciudades de Panamá y Colón el sacrificio de ganado hembras nacional.

Artículo 6º.—Permitese en todo el territorio de la República, a excepción de las ciudades de Panamá y Colón, sacrificar ganado vacuno hembra, en una proporción no mayor de una hembra por cada macho.

Artículo 7º.—Facúltase a los Alcaldes de Distritos para que sancionen con multas de B. 10.00 a B. 500.00 y arresto de 5 a 90 días, las contravenciones comprobadas de las disposiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 8º.—Los Alcaldes de Distrito están en la obligación de informar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre la clase, el número, el peso y el sexo de los animales sacrificados en el mes anterior.

Artículo 9º.—El presente Decreto comenzará a regir desde el día 1º de noviembre de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Remington Rand Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NOISELESS

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir máquinas de escribir (de la Clase 23 de los Estados Unidos—Cuchillería, maquinaria y herramientas y partes para las mismas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria y sus predecesores aplicándola a sus productos tanto en el país de origen como en el comercio internacional desde Julio 12 de 1910, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos y a los paquetes contentivos de los mismos estampándola o imprimiéndola sobre los mismos o adhiriéndoles una etiqueta impresa o estampada sobre la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por The Noiseless Typewriter Company, sociedad anónima de Connecticut, y por cesiones sucesivas pasó a ser de la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 138.914 de Enero 11 de 1921, hecho de acuerdo con la Ley de Marzo 19 de 1920, y que continúa en vigor perpetuamente; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la Compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca de fábrica "KARDEX" (basada en el registro N° 377.986 de los Estados Unidos de América), de la misma compañía presentada en esta misma fecha.

Panamá, Octubre 16 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393